

**REGLAMENTO (CE) Nº 2054/2004 DE LA COMISIÓN****de 29 de noviembre de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a las listas de países y territorios****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

(4) La lista también debería basarse en los datos facilitados por la Organización Mundial de la Salud (OMS), el WHO Collaborating Center for Rabies Surveillance and Research, de Wusterhausen, y el Rabies Bulletin.

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 998/2003 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de mayo de 2003, por el que se aprueban las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial, y se modifica la Directiva 92/65/CEE del Consejo<sup>(1)</sup>, y, en particular, sus artículos 10 y 21,

(5) Figurarán en la lista provisional de terceros países los que están exentos de rabia y aquellos en relación con los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad debido a los desplazamientos de animales de compañía desde sus territorios no se considera más alto que el riesgo que se deriva de la circulación de estos animales entre los Estados miembros.

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 998/2003 se establecen las normas zoosanitarias aplicables a los desplazamientos de animales de compañía sin ánimo comercial y las reglas para el control de dichos desplazamientos. La parte C del anexo II de dicho Reglamento incluye una lista de terceros países en relación con los cuales el riesgo de que se introduzca la rabia en la Comunidad debido a los desplazamientos de animales de compañía desde sus territorios no se considera más alto que el riesgo que se deriva de la circulación de estos animales entre los Estados miembros.

(6) Tras la solicitud de las autoridades competentes de la Federación de Rusia para que se incluya este país en la lista de la parte C del anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003, procede modificar la lista provisional elaborada con arreglo al artículo 10.

(2) De conformidad con el Reglamento (CE) nº 998/2003, debía establecerse una lista de terceros países antes del 3 de julio de 2004. Para figurar en dicha lista, el tercer país debía acreditar previamente su situación en relación con la rabia, así como el cumplimiento de determinadas condiciones relativas a la notificación, la vigilancia, los servicios veterinarios, la prevención y el control de la rabia y la reglamentación de las vacunas antirrábicas.

(7) En aras de la claridad de la legislación comunitaria, es conveniente sustituir totalmente el anexo II del Reglamento (CE) nº 998/2003.

(8) Así pues, el Reglamento (CE) nº 998/2003 debería modificarse en consecuencia.

(3) Para evitar molestias innecesarias en el desplazamiento de animales de compañía y dar tiempo a los terceros países a que, en su caso, ofrezcan garantías adicionales, procede establecer una lista provisional de terceros países. Dicha lista deberá basarse en los datos disponibles a través de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), en los resultados de inspecciones realizadas en los terceros países en cuestión por la Oficina Alimentaria y Veterinaria de la Comisión, y en la información recabada por los Estados miembros.

(9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El anexo II del Reglamento (CEE) nº 998/2003 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 3 de diciembre de 2004.

<sup>(1)</sup> DO L 146 de 13.6.2003, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/650/CE del Consejo (DO L 298 de 23.9.2004, p. 22).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 29 de noviembre de 2004.

*Por la Comisión*  
Markos KYPRIANOU  
*Miembro de la Comisión*

---

## ANEXO

## «ANEXO II

**LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS**

## PARTE A

- IE — Irlanda
- MT — Malta
- SE — Suecia
- UK — Reino Unido

## PARTE B

**Sección 1**

- a) DK — Dinamarca, incluidas GL — Groenlandia y FO — Islas Feroe
- b) ES — España continental, las Islas Baleares, las Islas Canarias, Ceuta y Melilla
- c) FR — Francia, incluidas GF — Guayana Francesa, GP — Guadalupe, MQ — Martinica y RE — La Reunión
- d) GI — Gibraltar
- e) PT — Portugal continental, las Azores y Madeira
- f) Estados miembros distintos de los relacionados en la parte A y en las letras a), b), c) y e) de esta sección.

**Sección 2**

- AD — Andorra
- CH — Suiza
- IS — Islandia
- LI — Liechtenstein
- MC — Mónaco
- NO — Noruega
- SM — San Marino
- VA — Estado del Vaticano

## PARTE C

- AC — Isla de la Ascensión
- AE — Emiratos Árabes Unidos
- AG — Antigua y Barbuda
- AN — Antillas Neerlandesas
- AU — Australia
- AW — Aruba
- BB — Barbados
- BH — Bahráin
- BM — Bermudas
- CA — Canadá

CL — Chile  
FJ — Fiyi  
FK — Islas Malvinas  
HK — Hong Kong  
HR — Croacia  
JM — Jamaica  
JP — Japón  
KN — San Cristóbal y Nieves  
KY — Islas Caimán  
MS — Montserrat  
MU — Mauricio  
NC — Nueva Caledonia  
NZ — Nueva Zelanda  
PF — Polinesia Francesa  
PM — San Pedro y Miquelón  
RU — Federación de Rusia  
SG — Singapur  
SH — Santa Elena  
US — Estados Unidos de América  
VC — San Vicente y las Granadinas  
VU — Vanuatu  
WF — Wallis y Futuna  
YT — Mayotte»

---